



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/001/2020.

DENUNCIANTE: FREYDA MARYBEL
VILLEGAS CANCHÉ.

DENUNCIADOS: JOSÉ LUIS PECH
VÁRGUEZ Y OMAR HAZAEL
SÁNCHEZ CUTIS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIO AUXILIAR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.
COLABORADORA: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/001/2020 y determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al Senador de la República José Luis Pech Vázquez y a Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Denunciados	José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis.
Denunciante	Freyda Marybel Villegas Canché.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ley de General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTCE	Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

Contexto General.

1. **Reformas y adiciones federales a diversas leyes en materia de VPMG¹.** El trece de abril de dos mil veinte², se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
2. **Entrevista.** El diecinueve de agosto, en el programa “Nos Quedamos en Casa”, el cual es transmitido en la red social denominada Youtube, bajo el

¹ Consultable en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año en curso.

usuario “Amir Ibrahim Periodista”, se realizó una entrevista al Senador de la República José Luis Pech Vázquez, el cual hizo las siguientes manifestaciones con respecto a la denunciante:

“...Pues mira lo que hay que hacer es luchar mucho, ellos están dedicados a la política tiene muchos recursos tiene muchas alianzas y en la política lamentablemente pues eso les ayuda a obtener muchas cosas que quieren, una sola cosa tienen en contra, **el desprestigio**, yo creo que llegado el momento hay que evidenciar, **lo que usted decía es totalmente cierto, yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema también allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene toda la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental**, yo creo que hay que denunciar hay que evidenciar pero gracias a las redes sociales, gracias a lo que ocurre, pues finalmente hoy tenemos una mayor comunicación hacia la sociedad y está mejor informado y bueno, ya las cosas que cada quien tiene, lo que ha aprobado, lo que ha recibido, su situación financiera, etcétera, se puede evidenciar más fácilmente la que yo creo que es hay que trabajar muy duro, los medios sociales denunciar todo lo que puedan...”

3. **Armonización legislativa en materia de VPMG en el Estado de Quintana Roo**³. El ocho de septiembre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo; y del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en materia de VPMG.
4. **Denuncia**. Derivado del hecho antes narrado, el diez de septiembre, la denunciante presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en contra del Senador de la República José Luis Pech Vázquez, con solicitud de medida cautelar y de reparación, denunciando actos presuntamente constitutivos de VPMG y uso indebido de recursos públicos; ya que el Senador José Luis Pech Vázquez, en una entrevista otorgada al programa “Nos Quedamos en Casa” el cual es visible en las redes sociales Youtube y Facebook, realizó expresiones a través de las cuales demeritaba a la denunciante por su condición de mujer, menoscabando sus logros ante la

³ Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

opinión pública, ya que desde su concepto el denunciado la cataloga como un instrumento para los fines políticos de un hombre, perpetuando con dicha manifestación creencias socialmente inculcadas en la ciudadanía, como que las mujeres no contribuyen o no son aptas para desempeñar cargos públicos, y aquellas que lo consiguen, lo hacen a partir de un tipo de apoyo extraordinario, presumiendo que el principal promotor de la figura femenina en los cargos públicos es un varón.

5. La impetrante señala, desde su perspectiva, que lo anterior constituye una forma de violencia simbólica y verbal, al mostrarse en su calidad de mujer como un ser inferior, dependiente y subordinada frente a un hombre, visualizándola como una mujer sin autonomía y sin decisión propia; por lo que, considera que se han vulnerado en su perjuicio los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Federal; 7, párrafo 5, 163, párrafo 1, 442, 442 Bis, inciso d). 449, incisos b) y d), de la Ley General; 20 Bis, y 20 Ter, de la Ley General de Acceso.
6. Así mismo, denuncia que la entrevista supra citada, fue difundida en las redes sociales denominadas Youtube y Facebook, siendo en esta última red social pautada por el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; quien habría pagado para promocionar dicho material con el objetivo de menoscabar su dignidad y hacerla ver como un instrumento de otra persona, invisibilizándola por su condición de mujer; lo que además constituiría el uso indebido de recursos públicos, acto que, a decir de la denunciante fue promovido por el Senador denunciado y que a criterio de la denunciante denota un actuar sistemático con la intención de invisibilizar su condición de mujer.


Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

7. **Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento, e Investigación Preliminar.** El diez de septiembre, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, reservó su admisión y emplazamiento a los denunciados hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias respecto de los hechos.

8. **Diligencias de Investigación de la Autoridad Instructora.** La autoridad instructora mediante acuerdos emitidos en el expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, requirió la siguiente información:

Acuerdo de 10 de septiembre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Oficialía Electoral del INE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada del contenido de los siguientes sitios web, videos y/o contenidos:</p> <p>YOUTUBE</p> <p>1. https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=youtube</p> <p>FACEBOOK</p> <p>1. https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&theater</p> <p>2. https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/posts/1623876231140819?tn=-R</p> <p>3. https://www.facebook.com/Netacaribe/posts/1132791163788319</p> <p>4. https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/photos/a.1579768618706193/3811054988910867/?type=3&theater</p>	INE-UT/02563/2020	INE/DS/1033/2020
Amir Ibrahim Mohamed Alfie	<p>a) Señale si es al titular y/o administrador del perfil de YouTube "Amir Ibrahim Periodista"</p> <p>b) En su caso, señale el nombre o razón social de la persona física o moral que administra dicho perfil;</p> <p>c) Informe el motivo y/o razón por el que fue publicado en el perfil de YouTube "Amir Ibrahim Periodista", alojado en el URL https://www.youtube.com/channel/UCAEuTZhMVxIQ7YCM5cmpb9Q el video denominado " ¡SUELTA LA SOPA SENADOR/ Entrevista con Dr. José Luis Pech Vázquez, Senador por #Morena #QuintanaRoo" en el URL:</p>	Se solicitó el apoyo de la Junta Local del INE en el Estado de Quintana Roo y mediante correo electrónico.	INE/01 JDVS/0165/2020 que contiene: Acta circunstanciada a a razón de imposibilidad de notificación y cédula de publicación en estrados, Correo electrónico, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte.



	<p>https://www.youtube.com/watch?v=LplHcFAdVZY&feature=youtu.be cuyas imágenes principales se refieren a continuación:</p>  <p>d) Señale si dicha publicación fue realizada por Usted o bien obedeció a alguna contratación u orden realizada por algún tercero.</p> <p>e) De ser el caso, sírvase proporcionar el contrato o cualquier documento celebrado para llevar a cabo la publicación del video de referencia.</p> <p>f) Indique si algún partido político, candidata o candidato, funcionaria o funcionario público, le solicitó difundiera dicho video y, de ser el caso, indique el nombre y datos de localización de éste y remita copia de la documentación que ampare dicha solicitud, y</p> <p>g) Informe si tiene algún vínculo con algún partido político o candidato.</p>	<p>Correo electrónico</p>	<p>Correo electrónico, de veintinueve de septiembre de 2020.</p>
<p>FACEBOOK INC.</p>	<p>PERFIL 1</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Morena Quintana Roo" alojado en el siguiente URL:</p> <p>https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/?hc_ref=ART7nxg_Ps_yAi0Y5bMmukF1jKvS5TK3nBy922leCxMMtIKTV3ll_sUARZblt8jypE8g&fref=nf&_tn_ =kC-R</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular v/o administrador de dicho perfil. y de ser posible los datos con los que cuente para su eventual localización</p> <p>c) Si el material alojado en el siguiente URL fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook:</p> <p>https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&theater</p> <p>d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, especifique el nombre de la persona física o moral que pagó por la difusión del video referido , así como el contrato o acto jurídico celebrado para finalizar la referida difusión, detallando lo siguiente:</p>	<p>INE-UT/0265/2020</p>	<p>correo electrónico</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2020

	<p>i. Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.</p> <p>ii. Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.</p> <p>iii. Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comento, así como el medio de pago.</p> <p>iv. Periodo contratado para su difusión y número de impactos.</p> <p>v. Las obligaciones asumidas.</p> <p>vi. Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.</p> <p>PERFIL 2</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Omar Sánchez Cutis" alojado en el siguiente URL:</p> <p>https://www.facebook.com/OmarSanchezCutis/about/?ref=page_internal</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</p> <p>PERFIL 3</p> <p>a) i dentro de su base de datos se encuentra algún perfil bajo el nombre de "Omar Hazael Sánchez Cutis" alojado en el siguiente URL:</p> <p>https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador de dicho perfil, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización.</p>		
Personal de la UTCE.	Acta circunstanciada elaborada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que contiene la certificación del contenido de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.	N/A	Acta circunstanciada de diez de septiembre.
SIIRFE	Remita los datos de localización del C. Amir Ibrahim Mohamed Alfie.	Correo electrónico.	Correo electrónico.

Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Titular de la Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones	<p>a) Si, en términos del artículo 35, fracción XII, del Estatuto Orgánico del IFT, los números telefónicos +529841193040, +529841307182,+529841254848, +529841138399,+529842789450, fueron asignados, respectivamente, dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija;</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe el o los concesionarios de telecomunicaciones y/o en su caso, autorizados y permisionarios en materia de telecomunicaciones, que prestan servicios a los números telefónicos +529841193040, +529841307182, +529841254848, +529841138399, +529842789450;</p> <p>c) El área geográfica que corresponda a las ladas y números telefónicos +529841193040. +529841307182. +529841254848, +529841138399, +529842789450, y</p> <p>d) De ser posible, el nombre de la o las personas a las que fueron asignados los números de teléfonos +529841193040, +529841307182, +529841254848, +529841138399, +529842789450; o cualquier dato adicional relativo a éstos últimos.</p>	INE-UT/02732/2020.	correo electrónico
GOOGLE LLC.	<p>En atención a la información proporcionada por Facebook inc.:</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún registro de los correos electrónicos:</p> <p>eduardo.cruz.pdc@gmail.com, omasacu@gmail.com, elejeros94@gmail.com, enio1marricone@gmail.com, peyoyo.can.7@gmail.com .</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de las personas titulares y/o administradores de dicho correo electrónico, y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización, esto es:</p> <p>- Detalles de registro (información obtenida al momento de registro de la cuenta).</p>	correo electrónico	correo electrónico



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2020

	<ul style="list-style-type: none">- Información de cobro (puede incluir dirección y medio de pago).- Registros IP (direcciones IP obtenidas al momento de inicio de sesión del usuario a un servicio específico).- Correo electrónico alternativo y/o alias, y- Servicios utilizados.		
FACEBOOK	<p>En atención a la información proporcionada anteriormente por dicha persona moral:</p> <p>a) Si dentro de su base de datos se encuentra algún registro de los correos electrónicos lalocruzmx@facebook.com.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, sírvase proporcionar el nombre completo de la o las personas titulares y/o administradores de dicho correo electrónico, y de ser posible los datos con los que cuente para su eventual localización, esto es:</p> <ul style="list-style-type: none">- Detalles de registro (información obtenida al momento de registro de la cuenta).- Información de cobro (puede incluir dirección y medio de pago).- Registros IP (direcciones IP obtenidas al momento de inicio de sesión del usuario a un servicio específico).- Correo electrónico alternativo y/o alias, y- Servicios utilizados. <p>c) Del desahogo al requerimiento de información formulado a Facebook Inc., mediante acuerdo de diez de septiembre del año en curso, se obtuvo que, respecto de la difusión del video contenido en el URL http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&theater. no está ni estuvo asociada con una campaña publicitaria.</p> <p>No obstante ello, a fin de tener certeza sobre el posible pago para promocionar la difusión del video contenido en dicho URL, en tanto que, de las constancias que obran en el expediente existen indicios en el sentido de que el usuario Omar Hazael Sanchez Cutisel -cuya cuenta aparece actualmente como no disponible en el URL https://www.facebook.com/omarhazael.sanchezcutis -realizó un pago por la publicación del video antes mencionado, según lo</p>	correo electrónico	correo electrónico

Identifica la quejosa con la siguiente captura de pantalla en su escrito de denuncia.



En consecuencia, se solicita informe:

- Si es posible obtener el registro de algún tipo de pago por campaña publicitaria del video contenido en el URL

<http://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/vb.195963847703091>

/4404042852969338/?type=3&teather. por parte de la cuenta <https://www.facebook-com/omarhazael.sanchezcutis>, misma que presuntamente se encuentra inactiva y/o no disponible, y

- De ser afirmativo lo anterior, remita, en su caso, la siguiente información:

i) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión.

ii) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión en comentario, así como el modo de pago.

iii) Periodo contratado para su difusión y número de impactos.

iv) Proporcione copia legible del contrato en el que se refieran los términos y condiciones de lo convenido, así como cualquier otra información que considere relevante respecto de dicha contratación.

Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V	<ul style="list-style-type: none"> Indique la fecha de asignación de la línea telefónica, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular respecto de los números telefónicos 529841193040; +529841307182; +529841138399, +529842789450. 	INE-UT/ 02851/202 020-	escrito S/N
Pegaso PCS, S.A. de C.V.	Indique la fecha de asignación de la línea telefónica, nombre completo y domicilio de la persona física y/o moral titular respeto del número telefónico +52 9841254818.	INE- UT/02851/ 2020 (imposibilid ad de notificación) , correo electrónico	Correo electrónico.
Acuerdo de fecha 7 de octubre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
DERFE	Remita los datos de localización de los Ciudadanos José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis.	INE-UT/ 03041/2020	Correo electrónico.
Acuerdos de fecha 14 y 15 de octubre de 2020			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio	respuesta
Omar Hazael Sánchez Cutis	<ol style="list-style-type: none"> Si usted es el creador y/o usuario de la cuenta de correo electrónico omasacu@gmail.com. Si la línea telefónica +529841307182 es de su pertenencia. Si a través de la red social Facebook, difundió el contenido de la URL https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&theater Si realizó pago alguno para realizar una campaña publicitaria y/o de difusión en la red social Facebook, ya sea 	INE/ 01JDE/VS/ 0209/2020	Oficios SN/0493/202 0 y SM/0494/20 20

	<p>por medios propios o a través de terceras personas, para promocionar el contenido del URL https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/4404042852969338/?type=3&theater .</p> <p>5. De ser afirmativo lo anterior, ¿informe el origen respecto de los recursos utilizados para el pago de la difusión de dicho contenido.</p>		
--	--	--	--

9. **Admisión de la Queja.** En fecha doce de septiembre, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

10. **Medida Cautelar.** El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió acuerdo número ACQyD-INE-17/2020, mediante el cual decretó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, ya que, bajo la apariencia del buen derecho no consideró el dictado de medidas cautelares, en virtud de que no advirtió elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen de manera urgente o inmediata, una medida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, al no existir hechos o base fáctica de la que se desprendiera la necesidad de emitirlas a partir de un acto o hecho de VPMG en perjuicio de la denunciante.

Por cuanto al uso indebido de recursos públicos, la citada comisión acordó improcedente adoptar algún tipo de medida cautelar, toda vez que ello resulta ser un tópico respecto del cual no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

11. **Recurso de Revisión del PES.** Inconforme con el citado acuerdo, en fecha quince de septiembre, la denunciante promovió ante la Sala Superior Recurso de Revisión del PES, mismo que fue registrado con el número de expediente SUP-REP-0103/2020.

12. **Resolución del Recurso de Revisión SUP-REP-0103/2020.** El veintitrés de septiembre, la Sala Superior determinó confirmar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que negó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante; al concluir que en la sede cautelar, no se

acreditó, que con la disponibilidad en redes sociales del video de la entrevista objeto de la queja, se pudiera generar un detrimento en la esfera jurídica de la denunciante.

13. **Emplazamiento y Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiuno de octubre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo en fecha dos de noviembre, compareciendo la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché y el Senador José Luis Pech Vázquez, ambos por escrito; siendo el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, el único quien no compareció ni física ni por escrito a la referida audiencia.
14. **Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El dos de noviembre, una vez integrado el expediente UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020 y elaborado el respectivo informe circunstanciado, la autoridad instructora lo remitió a la Sala Especializada para su resolución, la cual lo registró bajo el número de expediente SER-PSC-13/2020.
15. **Acuerdo de Sala Especializada dentro del Expediente SER-PSC-13/2020.** El doce de noviembre, mediante acuerdo plenario la Sala Especializada se declaró incompetente para conocer de las infracciones relativas a la supuesta VPMG, así como del uso indebido de recursos públicos atribuibles a los denunciados, lo anterior derivado de la difusión de una entrevista en el programa denominado “Nos Quedamos en Casa” a través de las redes sociales, ya que dichas conductas no actualizan algún supuesto de competencia de la citada Sala, por lo que determinó remitir la denuncia al Instituto, para que determine lo que a derecho corresponda.
16. **Recepción, Registro, Cierre de Instrucción y Remisión del Expediente IEQROO/PES/001/2020 al Tribunal.** El veinticuatro de noviembre, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el expediente identificado con la clave SER-PSC-13/2020, por lo que, emitió acuerdo de registro determinando que, en razón de los hechos denunciados debía conocer de dos asuntos: a) VPMG y b) Uso indebido de recursos públicos. Para lo cual, registró dos expedientes identificados con las claves IEQROO/PES/001/2020, para conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de VPMG; y el IEQROO/POS/045/2020,

para conocer únicamente los presuntos hechos constitutivos de uso indebido de recursos públicos, y toda vez que consideró que no quedaban diligencias de investigación pendientes determinó cerrar la instrucción y remitir el expediente para su resolución a este órgano jurisdiccional.

Recepción y Trámite ante el Tribunal.

17. **Recepción del Expediente.** El veintiséis de noviembre, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/001/2020, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/001/2020.
18. **Turno.** El primero de diciembre, se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

19. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 14, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Federal; 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso; 1, numerales 1 y 3, 3, numeral 1, inciso k), 5, numeral 1, 440, numeral 3, 442, numeral 2, segundo párrafo, 474 Bis, de la Ley General de Instituciones; por tratarse de un PES, originado con motivo de la denuncia presentada por la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, en contra del Senador de la República José Luis Pech Vázquez y el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo Omar Hazael Sánchez Cutis, por la probable comisión de actos de violencia política contras las mujeres en razón de género.
20. Como se puede observar, el presente asunto encuentra sustento legal por cuanto a la jurisdicción y competencia de este Tribunal en la normativa federal, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.
21. Es de conocimiento obligado para este Tribunal, que el pasado trece de abril, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y

adiciones entre otras leyes a la Ley General de Instituciones y la Ley de Acceso, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. En lo que respecta a la Ley General de Instituciones, se adicionó el artículo 440, numeral 3, donde estableció la obligación de que en las leyes electorales locales se debía regular el PES para los casos de VPMG. En ese entendido, los Congresos de las entidades federativas debían emitir las respectivas reformas a la normativa electoral para el cumplimiento de referida disposición.
23. En el caso concreto, la denunciante se duele de posibles actos de VPMG derivados de la difusión de una entrevista realizada por medio de la red social Youtube, al Senador José Luis Pech Vázquez, acto acontecido el diecinueve de agosto.
24. Fue hasta el ocho de septiembre, que mediante decreto 42 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que se reformaron, adicionaron y derogaron entre otras, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; en materia de VPMG, adicionando en la última ley en cita, lo relativo al Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
25. Aunado a lo anterior, en fecha veinticuatro de septiembre la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-76/2020 y su acumulado SX-JE-77/2020, se pronunció en el sentido de que si bien en las reformas federales no se había establecido alguna fecha determinada como límite para que se adecuaran las normativas locales, lo cierto era que debían homologarse en una fecha previa a los noventa días que establece el artículo 105 de la constitución federal; por lo que, desde el trece de abril iniciaba la obligación de las entidades federativas para homologar su legislación.
26. Ya que, desde el momento en que se publicó la reforma y específicamente en observación al artículo 440, numeral 3, de la Ley General estableció la

obligación de las entidades federativas de regular en sus normativa electoral lo propio al PES en materia de VPMG.

27. Continua señalando, que derivado de la reforma constitucional federal del año dos mil catorce de los artículos 41, 73 y 116, se presenta la omisión de homologar la legislación de las entidades federativas con las bases previstas en las leyes generales, al momento en que se solicita activar un procedimiento de tutela de derechos humanos, implica una omisión legislativa que no puede deparar perjuicio a la ciudadanía.
28. Lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 1, segundo y tercer párrafo y 14 de la constitución federal, determinando el primero de ellos, que tratándose de normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
29. Por su parte, el artículo 14 constitucional primer párrafo, determina que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
30. En ese sentido, al haber acontecido el acto que se denuncia previo a la homologación legislativa local con la federal en materia de VPMG, lo procedente es que el presente asunto se rija bajo lo establecido en la Ley General, Libro Octavo, Título Primero, Capítulo IV Del Procedimiento Especial Sancionador, artículo 474 Bis.

PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y DEFENSAS.

31. Para resolver el presente PES, por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes señalan para sostener su pretensión, seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente y por último se analizaran las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

HECHOS DENUNCIADOS

Denunciante:

32. La Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, denunció que tuvo conocimiento que el pasado diecinueve de agosto, el Senador de la José Luis Pech Vázquez, durante una entrevista en el programa denominado “Nos Quedamos en Casa”, conducido por los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado, transmitido en las redes sociales Facebook o Youtube, realizó diversas manifestaciones que a su consideración tenían el propósito de menoscabar sus logros por su condición de mujer.
33. La denunciante transcribe la porción de entrevista, de la cual a su consideración se desprende la VPMG, siendo la siguiente:

“...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”
34. Entrevista que a decir de la denunciante, fue difundida particularmente en la red social Facebook, ya que fue pautaada por el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, quien habría pagado para promocionar dicho material con el objetivo de menoscabar su dignidad y hacerla ver como un instrumento de otra persona, invisibilizándola por su condición de mujer.
35. Expresa, que el desarrollo de la plática no fue más que una serie de ataques a su persona, en la que los involucrados mencionan que ella está operando a favor de los ex gobernadores de la entidad Roberto Borge Angulo y Félix González Canto.
36. Reitera que los ataques del Senador José Luis Pech Vázquez, hacia su persona, no se limitaron a lo manifestado en la entrevista, sino que, además se buscó maximizar su difusión a través de las redes sociales del partido político al que pertenecen, lo cual a su criterio, denota un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.

37. Señala, que en el perfil de Facebook del usuario Morena Quintana Roo, en lo atinente al caso, se puede apreciar una publicación en la que se hace el señalamiento “secuaces” de Félix González Canto y Roberto Borge han secuestrado a Morena; dicha publicación de igual manera menciona que incluye una imagen de la denunciante, con la clara intención de exhibirla ante la ciudadanía como mero instrumento a través del cual operan distintos hombres, lo cual afecta su dignidad al discriminarla e invisibilizarla por su condición de mujer.
38. Así mismo, señala que la publicación que inicialmente circulaba además de exhibir al Senador José Luis Pech Vázquez, dejaba en evidencia que fue Omar Hazael Sánchez Cutis, quien había pagado para promocionar la publicación al interior del estado, lo que a su consideración, podía constituir un uso indebido de recursos públicos, al utilizar los medios que tiene bajo su responsabilidad para realizar ataques político electorales en contra de la denunciante.
39. Finalmente relata, que fue tal el impacto de lo que estaba ocurriendo que los medios locales comenzaron a divulgar lo que parecía ser un “ataque no planeado” por parte del Síndico de Solidaridad, quien al tratar de desmentir la información diciendo que todo se trataba de un ataque en su contra y que procedería legalmente, a su parecer solo confirmó que la página y el nombre que tiene registrado en la red social Facebook, corresponde a la del Síndico municipal por lo que consideró fue el quien pagó por la difusión del video que la menoscaba por su condición de mujer.
40. Cabe señalar, que es su escrito de pruebas y alegatos, la denunciante ratificó su escrito inicial en todos sus términos y contra los dos denunciados; aunado a que hizo suyas las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora en lo que benefician a su causa.

Denunciado:

41. El Senador de la República José Luis Pech Vázquez, manifestó en su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, que los actos por los cuales se le denuncia carecen de contexto y de sustento legal, y los niega categóricamente.

42. En primer lugar señala, que por cuanto a las presuntas conductas constitutivas de VPMG, refiere que participó en la conversación periodística a través de un medio informativo digital haciendo uso de su derecho de libertad de expresión, precisando que el contexto de la interlocución se enmarcó en el escenario político de Quintana Roo, donde como en toda sociedad democrática existen diferentes grupos políticos, donde participan diversos personajes conteniendo o ejerciendo cargos de elección popular.
43. Añade, que una de las principales formas en que se desarrolla ese proceso social es a través del debate político, una arena pública donde se dialoga y se enfrenta todo tipo de polémica con palabras para convencer a la ciudadanía que se tiene mejores argumentos que el otro.
44. Por lo que, a su consideración un comentario realizado al calor del debate político cotidiano, no hace referencia a los actos y la relación entre personajes pertenecientes a grupos políticos definidos, por lo que, sostiene que no es posible interpretarlo en automático como una conducta sexista que materialice violencia política por razones de género.
45. **Argumenta, que la expresión por la cual se le acusa, “Félix opera a través de Marybel” no configura un señalamiento sexista o discriminatorio que refuerce o transmita estereotipos, roles o una relación de subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer, sino que afirma la pertenencia de ambos personajes, indistintamente si se trata de un sexo y otro, a un mismo grupo político definido, cuyos actos se orientan y explican por los intereses o causas que tienen en común.**
46. Por lo que, a su criterio no incide en ninguna de las conductas consideradas como VPMG, establecidas en el artículo 442 Bis de la Ley General, así como tampoco en las conductas previstas en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley de Acceso; pues estima que sus expresiones no hacen referencia alguna al sexo de los personajes, ni mucho menos que exista una relación de subordinación o jerarquía de un hombre sobre una mujer. Argumentado que prueba de ello, es que si invirtiera el orden de los personajes, es decir “Marybel opera a través de Félix”, la expresión no modifica su interpretación desde una perspectiva de igualdad y no discriminación.

47. Reitera, que la acusación por la que se le denuncia se trata de un acto que carece de sustento legal y que sus expresiones fueron sacadas de contexto para intentar inculparlo y así desacreditar su prestigio público como personaje político; ya que, su declaración estuvo basada en su derecho de libre expresión respecto de una tesis expuesta por uno de los periodistas, que nunca estuvo sesgada en estereotipos de género.
48. Por lo que respecta, al supuesto uso de recursos públicos, en la realización de pagos para patrocinar una campaña publicitaria del video alojado en una página de la red social Facebook, que contiene extractos de sus declaraciones realizadas, el denunciado refiere, que niega lisa y llanamente haber realizado de forma directa o indirecta, la edición de cualquier material audiovisual relacionado con dicha entrevista, como tampoco ejecutó pago alguno para su promoción.
49. Es de señalarse, que por cuanto al otro de los denunciados, el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, este no compareció ni física ni por escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a haber sido legalmente emplazado.
50. Sin embargo, en autos del expediente se advierte que mediante oficio número SM/0493/2020, el denunciado dio contestación al requerimiento realizado por la UTCE del INE de fecha dieciséis de octubre; a lo cual manifestó en lo caso al caso ataño:
 1. Si usted es el creador y/o usuario de la cuenta de correo electrónico omasacu@gmail.com. **Respuesta:** *No soy creador ni usuario, por lo que este hecho es falso.*
 2. Si la línea telefónica +529841307182 es de su pertenencia. **Respuesta:** *La línea telefónica citada no es mi pertenencia, por lo que este hecho es falso.*
 3. Si a través de la red social Facebook, difundió en contenido de la URL <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703091/44040428529693338/type=3&theater>. **Respuesta:** *No he difundido a través de la red social FACEBOOK el contenido de la URL <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/vb.195963847703>*

091/44040428529693338/type=3&theater. Por lo que este hecho es falso.

LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.

51. El litigio en el presente PES, se constriñe a determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché, y que atribuye al Senador José Luis Pech Vázquez y al Síndico del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis; por actos de VPMG.
52. Ahora bien, para estar en aptitudes de declarar lo anterior, primero se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; posteriormente se procederá a la valoración de las pruebas que obran en autos del expediente y en su caso, se determinará la existencia o no de la infracción imputada a los denunciados.

5. MARCO JURÍDICO.

53. El derecho humano de las mujeres, a una vida libre de cualquier tipo de violencia o discriminación se encuentra regulado en nuestra **constitución federal**⁴, en los siguientes preceptos normativos:

“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

⁴ Consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf.

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley...”

54. En lo relativo a la fuente convencional, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres⁵** (**Convención de Belém Do Pará**) establece:

“...**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones...

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

⁵ Consultable en el link <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...”

55. **Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer⁶ (CEDAW):**

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todo los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

56. **Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷.**

“...**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia...”

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación...”

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país...”

57. **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁸:**

“...**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁶ Consultable en el link http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_103.pdf.

⁷ Consultable en el link https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

⁸ Consultable en el link https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna...”

58. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹:**

“...**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”

59. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹⁰:**

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

60. **Recomendación General 19 Violencia contra la Mujer, del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación¹¹:**

“...**6.** El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de

⁹ Consultable en el link <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

¹⁰ Consultable en el link https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹¹ Consultable en el link https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN19.

los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención...

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales...”

61. Como resultado de la reforma y adiciones a diversas leyes en materia de VPMG de fecha trece de abril, la **Ley de Acceso**¹² conceptualizó la violencia política en razón de género en los siguientes términos:

“...**Artículo 20 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

¹² Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf



V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2020

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”

62. Por último, en lo que respecta a la **Ley General**¹³, se establece:

“...Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley...

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a)...j)...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,

¹³ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consultable en el link http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2020

simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión...

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a)...c)...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

e)...

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g)...m)...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”

63. De igual forma, es menester señalar que parte de este marco normativo se integra con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ello, en el caso en concreto resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁴.

RELACIÓN, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

64. Ahora bien, a efecto de determinar la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, su legalidad o ilegalidad, procede el desahogo de las pruebas aportadas por las partes, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora. Se hace la aclaración, **que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento, que es lo relativo al supuesto acto de VPMG.**

1. Relación y desahogo de pruebas aportadas:

A. Por la denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en el acta que levantará la oficialía electoral, a fin de verificar el contenido de los vínculos o links en el cuerpo de la queja:

https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb_title.

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/4404042852969338>.

<https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY>.

<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo>.

<https://www.facebook.com/NoticaribeQRoo/photos/a.171592383241540/1132791133788322>.

¹⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

<https://www.facebook.com/juiciopoliticocun/>.

- **Técnica.** Consistente en ocho fotografías a color, tamaño postal que están plasmadas en su escrito.
- **Técnica.** Certificar el contenido de la USB que contiene el video de la transmisión del programa de entrevista denominado “Nos Quedamos en Casa”, que se transmite en la red social Facebook y Youtube, cuyo link es:
https://www.youtube.com/watch?v=LpIHcFAdVZY&feature=emb_title.
- **Técnica.** Certificar el contenido de la USB que contiene el video en redes sociales Facebook, mismo que fue pautado por Omar Hazael Sánchez Cutis, Síndico del municipio de Solidaridad, Quintana Roo, que se encuentra en el link:
<https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/4404042852969338>.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en las constancias que obran en el expediente que se forme, en todo lo que la beneficie.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

65. Pruebas que fueron admitidas en su totalidad por la autoridad instructora, y que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
66. Cabe señalar, que la denunciante en su escrito de pruebas y alegatos hace valer el principio de adquisición procesal de las pruebas, por cuanto a todas y cada una de las pruebas recabadas por la autoridad instructora como resultado de la investigación de los hechos, en lo que le beneficie.

B) Por los denunciados:

67. En el caso del Senador de la República José Luis Pech Vázquez, este no presente elemento de prueba alguno.

68. Por su parte, el ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis, mediante oficio número SM/0493/2020, ofreció las pruebas consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana**, las cual se le tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.

C) Recabadas la autoridad instructora.

69. De autos del presente expediente, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, se advierte que se recabaron las siguientes pruebas:

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, en la que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo diez de septiembre de dos mil veinte dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/FMVC/CG/68/2020, signado por el titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral del INE, mediante la cual se verificó el contenido de los USBS aportados por la denunciante, (que obra a fojas 85 a la 94 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, de fecha doce de septiembre, mediante el cual se certificó el contenido de cinco sitios de internet, que se elaboró en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/72/2020, signado por el jefe de departamento de fe pública ingeniero Rodrigo Martínez Sánchez, (que obra a fojas 363 a la 386 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Oficio IFT/212/CGVI/0728/2020, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de fecha veintiocho de septiembre, mediante el cual la coordinadora general de vinculación institucional, rinde informes sobre números telefónicos y las compañías a las que pertenecen las líneas telefónicas, (que obra a fojas 299 a la 306 del presente expediente).
- **Documental Pública.** Oficio SM/0493/2020, signado por Omar Hazael Sánchez Cutis, de fecha dieciséis de octubre, mediante el cual manifiesta no ser el creador ni usuario de la cuenta de correo electrónica asociada con los hechos denunciados, así como no ser titular de la línea telefónica;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/001/2020

de igual manera, niega haber realizado el pago para la difusión del video denunciado a través de Facebook, (que obra a fojas 501 a la 503 del presente expediente).

- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de fecha dos de noviembre, instrumentado por el personal de la Unidad de lo Contencioso Electoral mediante el cual se verificó el contenido de ligas electrónicas, (que obra a fojas 594 a la 601 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico de Facebook Inc, de fecha veintiuno de septiembre, a las 11:43 horas, mediante el cual Mariana González Hernández representante legal remite información solicitada a diversos URLS alojados en su plataforma, e indica que el URL denunciado no estuvo asociado con alguna campaña publicitaria, (que obra a foja 247 del presente expediente).
- **Documental privada.** Correo electrónico de Google de fecha veintiocho de septiembre, a las 16:44 horas, mediante el cual el representante legal remite información relativa a diversas cuentas de correo electrónico relacionadas con la página de Facebook, en los que se publicó el video denunciado, (que obra a foja 283 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico del ciudadano Amir Ibrahim Mohamed Alfie, de fecha veintinueve de septiembre, a las 21:43 horas, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado por el INE, (que obra a foja 311 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Escrito de TELCEL, recibido el dos de octubre, mediante el cual el representante legal de RADIOMOVIL DIPS, S.A. DE C.V., remite información relacionadas con las líneas telefónicas requeridas, manifestando que no se encontraron registros de las personas titulares de las líneas telefónicas requeridas, (que obra a fojas 324 a la 327 del presente expediente).
- **Documental Privada.** Correo electrónico recibido el cinco de octubre, 15:56 horas, mediante el cual el representante legal de PEGASO PCS, SA. DE C.V., Hugo Corro Guzmán, informó que la línea telefónica de la

que se requirieron los datos fue adquirida en la modalidad de prepago por lo que no cuentan con la información personal del usuario, (que obra a foja 392 del presente expediente).

- **Documental Privada.** Correo electrónico de Facebook INC de fecha cinco de octubre, a las 11: 49 horas, mediante el cual el representante legal de Facebook, señala que la URL denunciada no está y no estuvo relacionada con campaña publicitaria alguna, (que obra a foja 394 del presente expediente).
- **Documento Pública.** Oficio SM/0494/2020, de fecha diecinueve de octubre, signado por Omar Hazael Sánchez Cutis, en alcance al oficio SM/0493/2020, (que obra a fojas 504 a la 509 del presente expediente).

70. Documentales en su totalidad que se tienen por admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.

Reglas Probatorias.

71. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.¹⁵
72. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.¹⁶
73. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.¹⁷
74. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.¹⁸

¹⁵ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

¹⁶ La Ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

¹⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹⁸ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

75. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁹
76. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²⁰
77. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

ESTUDIO DE FONDO.

Metodología de Estudio

78. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a) Existencia o no de los hechos denunciados;
 - b) Análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, en materia de VPMG.
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

¹⁹ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Caso Concreto

a) Existencia o no de los hechos denunciados.

79. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.
80. Así mismo, es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de violencia política contra mujeres en razón de género de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
81. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres.
82. En el caso concreto, la denunciante Freyda Marybel Villegas Canché, en su escrito de queja manifestó que el pasado diecinueve de agosto, el Senador José Luis Pech Vázquez, había realizado manifestaciones constitutivas de VPMG, en un programa transmitido en línea a través de la red social Youtube, denominado “Nos Quedamos en Casa”.
83. El segmento de la entrevista, que a consideración de la denunciante le causa perjuicio es el siguiente:
- “...yo creo que Félix González está operando a través de Marybel pero bueno, eso lo sabemos los que estamos dedicados a la política pero más allá de eso lo que va a importar al final es, si la gente quiere a Marybel, y el problema allá es que la gente muy humilde, la gente muy humilde no termina de visualizar todo ni tiene la información, lo que estaba esperando es algo, algo que le toque y lo vende lamentablemente, pero la importancia de las grandes ciudades y los medios de comunicación se vuelve fundamental...”**
84. De las constancias que obran en autos del expediente, siguientes:

- Documental pública consistente en acta circunstanciada de fecha de fecha diez de septiembre, levantada por la UTCE del INE, en la cual se realiza la inspección del contenido de dos USBS proporcionados por la denunciante, en la que se puede observar que en el minuto 28:08 del video identificado con el nombre de “02 YOUTUBE ¡SUELTA LA SOPA SENADOR!, y en el segundo 00:29 del archivo identificado con el nombre de “01 FACEBOOK”, se escucha la frase denunciada **“yo creo que Félix González está operando a través de Marybel”**.
 - Documental privada, consistente en correo electrónico, de fecha veintinueve de septiembre, emitido desde la dirección electrónica elquintanaroo@gmail.com propiedad del ciudadano Amir Ibrahim Mahamed Alfie, quien refiere ser el titular del canal de Youtube “Amir Ibrahim Periodistas”, y reconoce haber entrevistado al Senador José Luis Pech Vázquez en su programa “Nos Quedamos en Casa”.
85. Por su parte, el Senador José Luis Pech Vázquez, reconoció expresamente en su escrito de pruebas y alegatos, textualmente lo siguiente:
- “...se me acusa por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, **derivado de una declaración que realicé** en el programa transmitido por la red social Facebook “Nos Quedamos en Casa” donde fui invitado a participar junto a los periodistas Amir Ibrahim, José Ramírez y Carlos Calzado el miércoles 19 de agosto de 2020...”
86. Así mismo, en la página 4 del escrito ya referido, el denunciado implícitamente reconoce haber realizado la expresión por la cual se le acusa **“Félix opera a través de Marybel”**.
87. Derivado de las constancias descritas, las cuales al concatenarse entre sí hacen prueba plena y generan convicción en este órgano jurisdiccional de la existencia de la entrevista y de la emisión por parte del Senador José Luis Pech Vázquez de la frase denunciada **“yo creo que Félix está operando a través de Marybel”**, así como de la difusión a través de redes sociales.
- b) Análisis de si el acto acreditado transgrede la normativa electoral en materia de VPMG.**

88. Al respecto, la denunciante refiere que la frase de la entrevista de la cual se desprende la violencia política de género es: “...yo creo que **Félix González está operando a través de Marybel...**”, la cual le causa perjuicio ya que:
- Descalifican sus méritos y logros personales.
 - Violentan su derecho a la igualdad y a la no discriminación.
 - Sufre violencia verbal y simbólica al ser considerada un instrumento para los fines políticos de un hombre.
 - La minimiza y la reduce a un ser sin voluntad ni fuerza política.
 - Menoscaba su derecho como aspirante a un cargo el próximo proceso comicial federal.
 - Afecta su credibilidad e imagen ante la ciudadanía por el hecho de ser mujer.
 - Se le excluye al ubicarla como una persona incapaz de tomar decisiones.
 - Un actuar sistemático con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.
89. Al tenor de lo señalado, debe establecerse que los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3 de la Ley General, definen la VPMG como la acción u omisión incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**
90. Estableciendo, que las acciones u omisiones se entenderán basadas en elementos de género, cuando **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

91. Así mismo, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, **militantes**, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; **medios de comunicación** y sus integrantes, por **un particular o por un grupo de personas particulares**.
92. Por su parte, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley de Acceso, señala como una de las conductas considerada como VPMG, el difamar, calumniar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**.
93. Sobre el tópico, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE ACTUALIZAN EL DEBATE POLÍTICO**. La cual contiene cinco cuestionamientos que al ser respondidos con los elementos que obran en actas, nos permite arribar a la conclusión sobre la existencia o no de los elementos que identifiquen hechos constitutivos de VPMG
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: **Sí**, en ambos.
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: **Sí**, por un Senador de la República, que es compañero de trabajo y militante del mismo partido.
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: **Sí**, se trata de una expresión verbal.
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: **No**, dado que no se advierte que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación

en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, ni el ejercicio del cargo que ostenta, ni como militante del partido político Morena.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: **No**, ya que la frase denunciada no está basada en elementos de género, no se advierte que tenga una connotación distinta si fuese dirigida a un hombre, y por tanto tampoco puede existir una afectación desproporcional por el hecho de ser mujer la denunciante.

94. De lo anterior, podemos desprender lo siguiente:

A) Los hechos se sustanciaron durante la realización de una entrevista en línea al Senador José Luis Pech Vázquez, es decir, fueron realizadas manifestaciones verbales por su compañero de trabajo y militante del mismo partido político de la quejosa; se dan en el marco de su ejercicio público, pues sustenta el cargo de Senadora de la República, incluso puede interpretarse que se dieron durante el ejercicio de sus derechos político electorales, ello, en razón de sus posibles aspiraciones políticas.

B) Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los puntos 4 y 5 de la citada jurisprudencia **no** se advierte que tales manifestaciones tengan como objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político electorales de la Senadora, por el hecho de ser mujeres.

95. C) Aunado a que tampoco se advierte, que el mensaje o la frase **“yo creo que Félix González está operando a través de Marybel”**, este dirigida a la quejosa por el hecho de ser mujer, o en su caso, le afecte en razón de su género; pues como se detalla más adelante tal frase no generó un impacto diferenciado en su persona por su condición de mujer.

96. Ahora bien, resulta oportuno mencionar que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²¹, la palabra **operar** tiene las siguientes acepciones:

1. f. Acción y efecto de operar.

²¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en el link <https://dle.rae.es/operaci%C3%B3n>.

2. f. Ejecución de algo.

3. f. Com. Negociación o contrato sobre valores o mercaderías.

97. Ahora bien, también es menester tener la definición de política, a la cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²², le da las siguientes acepciones:

1. adj. Pertenciente o relativo a la doctrina **política**.

2. adj. Pertenciente o relativo a la actividad **política**.

3. adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado.

4. f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.

5. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

6. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

7. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

98. De dichos conceptos, podemos deducir que la palabra operar en el ámbito de la política, se refiere a la realización de actos/maniobras/manejos de negociación política, tendientes a intervenir en los asuntos del gobierno o públicos, una de las actividades que llevan a cabo quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos, o es una estrategia con la finalidad de obtener un fin determinado.

99. En conclusión, operar en política tiene que ver con el quehacer diario de todo actor o actora política, ya sea al interior del partido político en el que milita, en su función de legislador, o en el ejercicio de la administración pública.

100. Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar si la frase **“Félix está operando a través de Marybel”**, tiene una connotación sexista o estereotipada; para lo cual es imprescindible analizar el entorno, contexto o

²² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consultable en link <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico>.

circunstancias del caso concreto, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la entrevista:

101. **Tiempo:** Ocurrió el diecinueve de agosto del presente año, fuera de proceso electoral alguno.
102. **Modo:** La frase denunciada se expresó **verbalmente** en una entrevista en línea realizada al denunciado José Luis Pech Vázquez, que tiene las siguientes características:

- El denunciado fue único invitado al programa.
- La entrevista tuvo una duración de 1 hora, 23 minutos, 36 segundos.
- Los comentarios vertidos por el denunciado durante la entrevista fueron variados: situación del partido político Morena en el estado; cambios en la dirección del partido; nombramiento de una Delegada y sus estrategias políticas al interior del partido con miras al próximo proceso electoral, problemas internos del partido en el estado; el desprestigio del ejercicio de la política; sobre los posibles aspirantes a la gubernatura del estado entre ellos la quejosa y el denunciado; problemática de la administración pública, en que listado nominal se encuentra registrado el denunciado, **la alianza política de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché con el ex gobernador**, de quien dijo ella es operadora y mencionó que al final lo que importa es si la gente querría a la Senadora; la importancia de los medios de comunicación en la difusión de información hacia la sociedad; de la realización de encuestas al interior del partido para conocer su nivel de aceptación y de sus candidatos; de la alianza del partido Morena con el partido Verde Ecologista; la reforma al Poder Judicial; de sus aspiraciones de ser gobernado del estado y su proyecto de gobierno; de corrupción y la importancia de denunciar; y de problemáticas particulares de los municipios de Puerto Morelos, Playa del Carmen, Cancún y en general del Estado de Quintana Roo
- Además de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, se mencionaron a diversos actores políticos: Andrés Manuel López Obrador, Leonel Godoy, Luis Alegre, Mara, Anai González, Carlos

Evangelista, Velasco, José, Ferrer, Félix González, Fox, Peña Nieto, Beto Borge, y Erika Castillo.

- El objetivo de la entrevista al denunciado fue dialogar sobre los retos del partido político Morena, así como de los asuntos internos que se viven en la vida partidaria de dicho partido
- La invitación a los entrevistados es libre, sin costo alguno y con el fin de informar a la sociedad.

103. **Lugar:** En el canal de Youtube denominado Amir Ibrahim Periodista, se trasmite el programa “Nos Quedamos en Casa”, realizado por diversos periodistas, de lunes a viernes en un horario de 11:30 a 12:30 horas, el cual se caracteriza, por ser un programa de análisis, opinión y entrevista, realizado con editorial del portal de noticias el quintana roo mx y la palabra del caribe.

104. Donde la dinámica del programa es debatir y analizar temática de interés general e invitar a figuras públicas o funcionarios públicos para entrevistarlos. Por último, el medio de comunicación en análisis no pertenece a partido político alguno.

105. Los referidos datos, fueron obtenidos del contenido de la documental pública acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/263/2020, con valor probatorio pleno, que fue emitida por la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del INE, en fecha doce de septiembre, con pleno valor probatorio; se puede observar que al hacer una lectura y análisis integral de toda la entrevista realizada al denunciado, no se advierte que su expresión **“yo creo que Félix González está operando a través de Marybel”**, este basada en elementos de género, es decir, no hay alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita, por lo cual, tampoco se puede considerar que la frase tuviera como finalidad limitar, anular, o menoscabar sus derechos político electorales, el acceso del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, y el acceso y ejercicio de las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

106. De la documental privada consistente en correo electrónico emitido por quien, se identifica con el nombre de Amir Ibrahim Mahamed Alfie y como titular del

canal de Youtube Amir Ibrahim Periodistas, de fecha veintinueve de septiembre, la cual tiene valor probatorio indiciario, pero que al administrarse con la documental pública descrita en el párrafo anterior, generan convicción sobre el contexto general sobre el cual se desarrolló la entrevista al denunciado y sobre la connotación cierta de la frase denunciada.

107. Por lo que, se dispone de elementos suficientes que indican que la frase denunciada expresada por el Senador José Luis Pech Vázquez, no tiene una connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché por el hecho de ser mujer, ni que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.
108. Lo que se evidencia, es una entrevista realizada en el ejercicio del periodismo político y de libertad de expresión de quien en ella participaron, entrevista en la cual se comentaron una gran variedad de temas en torno a los retos y problemática interna del partido político Morena, del cual ambos legisladores son militantes.
109. Así mismo, se advierte del contenido de la entrevista que ambos pudieran tener aspiraciones políticas en conflicto, lo que los lleva, a tener en determinado momento intereses políticos confrontados, a tomar estrategias políticas diversas, a operar políticamente a favor de sus legítimas aspiraciones, lo que dará como resultado el que puedan tener opiniones personales duras, fuertes, molestas, incómodas el uno del otro.
110. Por lo que, la frase denunciada leída en su contexto, hace alusión a la estrategia política que desde la opinión personal del denunciado, está llevando a cabo un hombre por conducto o a través de una mujer, circunstancia que de ninguna manera se encuentra obligadamente ligada a la condición de mujer de la denunciante.
111. Es decir, dicha estrategia “**operar**” puede ser atribuida indistintamente a un hombre o a una mujer, y no por ello tener una connotación distinta dependiente del género; por lo que, la frase denunciada a luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción

atribuida por VPMG al Senador José Luis Pech Vázquez en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché.

112. Ya que, la frase denunciada no supone de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar, e invisibilizar a la denunciante en su calidad de mujer, de militante del partido Morena o en su función de Senadora de República.
113. Por lo que, la entrevista y lo manifestado en ella cae en el campo de la libertad de expresión en el discurso político, el cual tiene características propias, que se encuentran enunciadas en la jurisprudencia 1ª./J.38/2013, emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA**²³.
114. La citada jurisprudencia, establece que el hecho de dedicarse a actividades públicas los límites de la crítica son más amplios o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. La sujeción a la crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, por lo que, el acento de ese umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, por lo que, el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando se encuentren relacionadas con asuntos que sean de relevancia pública.
115. Otro de los criterios aplicable al caso, es el relativo a la tesis 1ª.CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO**²⁴.

²³ Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165759&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0#>

116. Referida tesis, establece que la protección del discurso político resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos, el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, fomentan la transparencia de las actividades estatales y promueven la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre los asuntos de interés público.
117. Bajo los referidos criterios, resulta igualmente **inexistente** la infracción atribuida por VPMG al ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis en agravio de la Senadora Freyda Marybel Villegas Canché, al considerar esta última al denunciado como conducto por el cual se pretendió maximizar la difusión en redes sociales del partido político al que pertenecen ambos, con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.
118. Lo anterior, bajo la lógica de que al resultar la frase denunciada carente de connotación sexista o estereotipada dirigida a la Senadora Freyda Marybel Villegas Canche por el hecho de ser mujer, y que tuviera como objetivo minimizarla, discriminarla o invisibilizarla en su función como legisladora o como militante del partido político Morena.
119. Por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría el analizar el caudal probatorio que la UTCE del INE obtuvo de sus investigaciones, ya que en el supuesto sin conceder de que hubiera resultado acreditado que el denunciado difundió la entrevista en las redes sociales de su propiedad como en las que apareciera como administrador, dicha difusión se encuentra en el amparo de la libertad de expresión del discurso político.
120. Es preciso mencionar, que de igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-REP-0103/2020**, sostuvo **el mismo criterio** por unanimidad de votos, al establecer

que derivado de la negativa de decretar las medidas cautelares solicitadas por la Senadora Freyda Maribel Villegas Canche, **no se advierte objetivamente** que la conducta denunciada tenga como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, es decir, **no se aprecia que los hechos puedan implicar una vulneración al derecho político-electoral de la actora de ejercer su cargo como Senadora**²⁵.

121. De igual forma, en el párrafo de 65 de la sentencia mencionada en el párrafo anterior se estableció que: *“considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones pudieran resultar críticas o **fuertes no se traduce en violencia política**²⁶ y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una entrevista donde se abordó una temática relacionada con estrategias políticas en las que se dice la actora participa, sin que ello implique un desmerecimiento de su labor o su calidad de funcionaria pública”*.
122. En consecuencia de lo anterior, al no existir nuevos elementos distintos a los realizados en la integración del expediente y al no haber prueba que acredite la infracción atribuida a los denunciados se hace necesario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 477, numeral 1, inciso a) de la Ley General, declarar la **inexistencia** de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
123. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos José Luis Pech Vázquez y Omar Hazael Sánchez Cutis, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de la Senadora de la República Freyda Marybel Villegas Canché.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho.

²⁵ Párrafo 64 de la sentencia SUP-REP-0103-2020, énfasis añadido.

²⁶ Énfasis añadido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

NORA L. CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE